

LEY N N° 5100

Artículo 1° - La aplicación de la forma de distribución de los montos correspondientes al inciso b) del artículo 13 de la ley N n° 1946, en ningún caso podrá significar disminución del monto mensual percibido al momento de sanción de la presente ley por cada una de las Comisiones de Fomento.

La diferencia que surja por la implementación será abonada como compensación que irá disminuyendo a medida que se produzcan incrementos en la liquidación de los montos del inciso b) del artículo 13 de la Ley N N° 1946.

La compensación establecida se financiará con recursos del fondo no reintegrable para Comisiones de Fomento previsto en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N N° 1946.

Artículo 2° - La presente es reglamentada por el Poder Ejecutivo.